

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/347/Rev.1
22 de noviembre de 2002

(02-6497)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

HONDURAS: RESTRICCIÓN EN TÉRMINOS ABSOLUTOS AL INGRESO DE CARNE DE POLLO PROCEDENTE DE COSTA RICA

Preguntas de Costa Rica

Revisión

1. El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Honduras que explique cómo la medida notificada mediante el documento G/SPS/N/HND/3 es conforme con las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC y las normas internacionales reconocidas por esta organización para el control sanitario de los productos de origen animal.
2. El Gobierno de Costa Rica solicita que el Gobierno de Honduras aporte evidencia científica que demuestre que la medida mediante la cual se restringen las importaciones de carne de pollo procedentes de Costa Rica es la medida menos restrictiva al comercio que es necesaria para garantizar la protección del estatus sanitario avícola de ese país, y por lo tanto, no constituye un obstáculo innecesario y encubierto al comercio, de conformidad con las disciplinas de la OMC.
3. Particularmente, la evidencia científica que deberá aportar el Gobierno de Honduras se refiere a aquella que sustente la posibilidad de introducción mediante el comercio de carne de pollo procedente de Costa Rica, de las enfermedades de Laringotraqueitis Infecciosa Aviar y Salmonelosis Aviar. Lo anterior, por cuanto la Organización Internacional de Epizootias (OIE) no exige que estas enfermedades sean sujetas a control sanitario para autorizar el comercio internacional de carne de pollo.
4. El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Honduras que demuestre que la restricción impuesta al ingreso de sus productos se ha aplicado en los mismos términos a las importaciones de otros socios comerciales que gocen de condiciones sanitarias similares, de conformidad con los principios de no discriminación y de trato de Nación Más Favorecida establecidos por la OMC en el AMSF. Lo anterior implica que el Gobierno de Honduras haya autorizado importaciones de carne de pollo únicamente de países que se hayan declarado libres de las cuatro enfermedades aviares.

HONDURAS - RESTRICCIÓN EN TÉRMINOS ABSOLUTOS AL INGRESO DE CARNE DE POLLO PROCEDENTE DE COSTA RICA

Comunicación de Costa Rica

I. ANTECEDENTES

1. Las exportaciones de pollo son una importante fuente de divisas para Costa Rica y un sector muy dinámico de su economía. En 1999 estas exportaciones ascendieron a US\$2.4 millones, incrementándose el año 2001 a US\$2.8 millones. En cuanto al destino de estas exportaciones, Honduras ha sido desde hace algún tiempo el principal mercado de destino de este producto. En 1999 el 53 por ciento de las exportaciones costarricenses de carne de pollo se dirigieron a este mercado, cifra que se incrementó a 66 por ciento en el año 2000 y a 86.1 por ciento en el año 2001. Es decir, la importancia de Honduras como mercado de destino para el pollo costarricense había venido creciendo tanto en términos absolutos como en términos relativos. Durante todos estos años, las exportaciones costarricenses no tuvieron ningún problema desde el punto de vista sanitario para ingresar a Honduras, ni hay indicación alguna de que el estatus sanitario de este país se haya visto afectado por el comercio de ese producto.

II. EL CAMBIO EN LAS CONDICIONES DE ACCESO

2. En octubre de 2000, Honduras notificó mediante el documento G/SPS/HND/3 que planeaba implementar un decreto según el cual, para autorizar las importaciones de carne de pollo, el país exportador debía aportar entre otros un certificado de granja libre de *Salmonella Pollorum* y *Gallinarum* y de país libre de *Laringotraqueitis infecciosa aviar*.

3. En marzo de 2002 se produjo un cambio abrupto en las condiciones sanitarias de acceso requeridas por Honduras a las importaciones de carne de pollo, lo cual condujo a la imposición de una restricción absoluta al ingreso de ese producto proveniente de Costa Rica.

4. Las nuevas condiciones de acceso requeridas por Honduras a Costa Rica consisten en la imposición de una medida según la cual sólo se admiten importaciones de carne de pollo procedentes de países cuyo estatus sanitario avícola sea equivalente al que en teoría tiene ese país. De acuerdo con las autoridades hondureñas, ese país se encuentren libres de cuatro enfermedades aviares: (1) *Influenza Aviar*, (2) *Laringotraqueitis Infecciosa Aviar*, (3) *Newcastle* y (4) *Salmonella pollorum* y *gallinarum*, también conocida como *Salmonelosis Aviar*. También se pueden aportar certificados de granja libre de estas dos últimas enfermedades.

5. Costa Rica cuestiona la validez de los requisitos exigidos por Honduras para la *Laringotraqueitis infecciosa aviar* y *Salmonella pollorum* y *gallinarum*. Las otras dos enfermedades no se tratan debido a que Honduras ha reconocido a Costa Rica como país libre de Newcastle y de influenza aviar, tanto en términos verbales como en la práctica. Desde 1990 Costa Rica ha trabajado en un sistema de vigilancia de estas enfermedades el cual incluso fue mejorado y puesto en funcionamiento en junio de este año. De hecho, Estados Unidos reconoce a Costa Rica como país libre de Newcastle desde 1999. Más recientemente, Colombia hizo una inspección de las mismas plantas y determinó que el estatus sanitario costarricense era adecuado y cumplía con sus exigencias.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS POR HONDURAS

6. Costa Rica considera que la restricción de acceso en la que Honduras exige a Costa Rica un control sanitario de *laringotraqueitis infecciosa aviar* y de *Salmonella pollorum* y *gallinarum* para el comercio de carne de pollo es inconsistente con las obligaciones establecidas en el Sistema

Multilateral del Comercio, particularmente en relación con las disciplinas establecidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (AMSF).

Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC

a) Evidencia científica- evaluación de riesgo

7. El párrafo 2 del Artículo 2 del AMSF establece que las medidas sanitarias deben basarse en evidencia científica suficiente de manera que las mismas no se utilicen como restricciones injustificadas al comercio. Esta obligación se suma a la establecida en el artículo 5.1 del Acuerdo que establece la obligación de basar las medidas sanitarias en una evaluación de riesgo. Por tanto, cualquier medida sanitaria que se imponga y se mantenga sin evidencia científica suficiente y sin una evaluación de riesgo previa es contraria a las disciplinas del Acuerdo.

8. En el caso que nos ocupa, la medida impuesta por Honduras carece de cualquier evidencia científica, por lo que Costa Rica considera que constituye una restricción encubierta al comercio.

b) Armonización

9. La armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias es uno de los propósitos centrales del AMSF. En este sentido, se entiende que mediante la aplicación de los artículos 3.1, 3.4 y siguientes del AMSF se logra facilitar el comercio sobre la base de medidas amparadas en evidencia científica. El párrafo 2 del Artículo 3 del Acuerdo establece que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se ajusten a las normas internacionales son necesarias y gozan de una presunción de compatibilidad con las disciplinas de la OMC. Estas son las normas emitidas por las organizaciones técnicas internacionales reconocidas por el Acuerdo (CODEX, OIE, CIPF).

10. Aún más importante, el párrafo 3 del Artículo 3 del Acuerdo establece que si un país miembro decide apartarse de la norma internacional existente para la aplicación de una MSF se elimina la presunción de compatibilidad con el Acuerdo y se produce una inversión de la carga de la prueba.

11. En el caso de la medida hondureña que impide el ingreso de carne de pollo de Costa Rica, Honduras, al decidir alejarse de la norma internacional sobre esta materia, no goza de la presunción de compatibilidad con el AMSF, por lo que este país asume la carga de probar con evidencia científica suficiente y evaluación de riesgo que la medida impuesta es necesaria y proporcional.

c) Proporcionalidad

12. De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 5 del AMSF, las medidas sanitarias deben ser proporcionales, lo que significa la obligación de no aplicar una medida que entrañe un grado de restricción al comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria.

13. En el caso que nos ocupa, Costa Rica considera que la medida aplicada por Honduras es desproporcionada dado que restringe el ingreso de carne de pollo procedente de Costa Rica de manera absoluta por no cumplir con requisitos sanitarios en relación con dos enfermedades (salmonella pollorum y gallinarum; y laringotraqueítis) que no existe evidencia científica que indique que estas enfermedades se puedan transmitir por medio del comercio de este producto, según lo ha reconocido la OIE.

Normas de la Organización Internacional de Epizootias (OIE)

d) Mandato y actividades de la OIE

14. La Organización Internacional de Epizootias (OIE), única entidad internacional reconocida en el AMSF (Anexo A, párrafo 3) como emisora de normas, directrices y recomendaciones internacionales en materia de medidas sanitarias relacionadas con la sanidad animal, tiene el mandato de establecer listas de países miembros o zonas oficialmente reconocidos como libres de ciertas enfermedades. Para realizar la declaratoria de país libre de una enfermedad es necesario que la autoridad sanitaria del país interesado realice un procedimiento previamente definido por la OIE de conformidad con cuestionarios concebidos a ese efecto, elaborados sobre una base científica.

15. Actualmente la OIE publica listas de países reconocidos por esa organización como libres de fiebre aftosa, peste bovina y perineumonía contagiosa bovina; las condiciones para la encefalopatía espongiiforme bovina están en vía de adopción. La elaboración de listas de países reconocidos como libres de esas enfermedades ha sido considerada prioritaria por la repercusión que las mismas tienen sobre el comercio internacional.

16. La OIE no cuenta a la fecha con una lista de países reconocidos por la Organización como libres de las cuatro enfermedades aviares de las que se ha declarado libre Honduras. La declaratoria de país libre de esas cuatro enfermedades la ha realizado Honduras de conformidad con la posibilidad que otorga la OIE a los países de declararse a sí mismos libres de enfermedades para las que aún no existe un procedimiento específico de la OIE relativo al reconocimiento oficial del estatus de países miembros con respecto de esas enfermedades.

17. Si bien la OIE otorga a los países miembros la posibilidad de declararse a sí mismos como libres de una enfermedad, para ello es indispensable que se haga llegar a los países importadores los datos epidemiológicos necesarios para convencerlos de su estatus, de conformidad con los requerimientos establecidos en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE para la enfermedad de que se trate.

e) La OIE y el comercio de carne de pollo

18. Para el comercio internacional de carne de pollo, el Código Zoosanitario Internacional establece el derecho del país importador de exigir que el país exportador de encuentre libre únicamente de las enfermedades de *Influenza Aviar* y de *Newcastle*, ambas clasificadas dentro de la Lista A de enfermedades establecida por esa organización.¹

19. Por otro lado, el Código Zoosanitario Internacional no establece la obligación de que el país exportador de carne de pollo se haya declarado libre de las enfermedades de Laringotraqueitis

¹Las enfermedades incluidas en la Lista A de la OIE son aquellas que son transmisibles y que presentan gran poder de difusión y especial gravedad, que pueden extenderse más allá de las fronteras nacionales, que tienen consecuencias socioeconómicas o sanitarias graves y cuya incidencia en el comercio internacional de animales y productos de origen animal es muy importante.

Los informes relativos a estas enfermedades se envían a la OIE con la periodicidad indicada en los Artículos 1.1.3.2. y 1.1.3.3. del Código Zoosanitario Internacional. En razón de la gravedad e importantes repercusiones que estas enfermedades tienen sobre el comercio internacional, los Estados tienen estrictas obligaciones de notificación de la aparición por primera vez de una de esas enfermedades así como de cualquier acontecimiento relacionado con las mismas, de conformidad con el artículo 1.1.3.3 del Código Zoosanitario Internacional.

Infeciosa Aviar, ni de Salmonelosis Aviar, ambas integrantes de la Lista B², como requisito para autorizar el comercio internacional de ese producto . Ni siquiera se menciona en el Código la obligación del país exportador de aportar certificados de granja libre de esas enfermedades, por cuanto no se considera que las mismas puedan ser transmitidas por la carne de pollo. Es decir, de conformidad con las normas la OIE comercio de carne de pollo no requiere de ningún tipo de control sanitario para las enfermedades *Salmonella Pollorum* y *Gallinarum* ni de *Laringotraqueítis Infeciosa Aviar*.

20. Esto se debe a que a la fecha no existe suficiente evidencia científica que demuestre que estas enfermedades se puedan transmitir mediante la importación de carne de pollo.

21. Es cierto que el capítulo 2.7.5 del Código Zoosanitario Internacional establece que la *Salmonella Pollorum* y *Gallinarum* debe sujetarse al control sanitario para el comercio internacional de aves domésticas, aves de un día y huevos para incubar de aves domésticas. Sin embargo, en este capítulo no se establece ningún requisito sanitario que el país exportador deba cumplir en relación con esta enfermedad para el comercio de carne de pollo.

22. Por otra parte, el capítulo 2.7.7 del Código Zoosanitario Internacional establece regulaciones sanitarias en relación con *laringotraqueítis infecciosa*, pero únicamente para el comercio de gallinas y pollos, aves de un día, y huevos para incubar de gallinas (animales vivos y material reproductivo). Es decir, tampoco se encuentra en este capítulo ninguna disposición en relación con el control sanitario de esta enfermedad para el comercio internacional de carne de pollo.

f) Criterio técnico de la OIE

23. El pasado 23 de octubre, el Dr. Vallat, Director General de la OIE, emitió un criterio técnico a petición del Director de Salud Animal de Costa Rica en el que indicó que: “Con respecto a *Laringotraqueítis Infeciosa* y *Salmonella Pollorum* y *Gallinarum*, hasta la fecha no hay evidencia científica de que estas enfermedades puedan transmitirse mediante la carne fresca de aves” (énfasis añadido).

24. En este sentido, dado que la medida impuesta por Honduras en la que restringe el ingreso de carne de pollo de Costa Rica sobre la base de que no se cumplen requisitos sanitarios en relación con *Laringotraqueítis Infeciosa Aviar* y *Salmonella Pollorum* y *Gallinarum*, carece de fundamento en una norma internacional, por lo que Honduras tiene la carga de la prueba para demostrar que la medida es necesaria y proporcional, y que es la menos restrictiva para lograr el nivel adecuado de protección. A la fecha, Honduras no ha informado a Costa Rica de ninguna evidencia científica que demuestre que cualquiera de esas dos enfermedades podría afectar el estatus sanitario hondureño a través del comercio de carne de pollo. Es decir, contrario a lo que señala el Acuerdo para estos casos, Honduras carece de cualquier evidencia científica que respalde la imposición de la medida. Por ello, Costa Rica considera que la medida es desproporcionada y una restricción encubierta al comercio de conformidad, entre otros, con los artículos 2.2, 3.2, 3.3, 5.1, 5.4, 5.6 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

² Las enfermedades de lista B son aquellas transmisibles que se consideran importantes desde el punto de vista socioeconómico y/o sanitario a nivel nacional y cuyas repercusiones en el comercio internacional de animales y productos de origen animal son considerables. Estas enfermedades son por lo general objeto de un informe anual, aunque en algunos casos, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1.1.3.2. y 1.1.3.3. del *Código Zoosanitario Internacional*, pueden ser objeto de informes más frecuentes.

IV. CONSULTAS BILATERALES

25. Costa Rica ha sostenido un gran número de reuniones bilaterales para tratar de solucionar este problema.

- Desde que la medida entró en vigor en **marzo de 2002**, el Gobierno de Costa Rica ha realizado intensas negociaciones, en múltiples instancias y a todos los niveles, con el Gobierno de Honduras encaminadas a lograr un acuerdo con respecto a los requisitos sanitarios que la carne de pollo costarricense debe cumplir para ingresar al mercado hondureño.
- En coordinación con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, el Gobierno de Costa Rica ha hecho un esfuerzo importante para demostrar con criterios técnicos que el estatus sanitario costarricense cumple con las normas internacionales para el acceso de carne de pollo a otros mercados y que no pone en riesgo el estatus sanitario avícola de Honduras.
- Por iniciativa de Costa Rica, las autoridades de Comercio y de Agricultura de ambos países se reunieron el **3 de julio** y el **6 de agosto** de este año en Tegucigalpa para tratar de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.
- El **30 de agosto**, en seguimiento de las conversaciones sostenidas anteriormente los directores de salud animal de ambos países se reunieron en San José, Costa Rica, firmando lo que se pensaba era un acuerdo para restituir de manera inmediata el comercio de carne de pollo de Costa Rica hacia Honduras. Este Acuerdo decía en la parte pertinente que los países “acuerdan: restituir el libre comercio de aves y productos avícolas en ambas vías.” (énfasis añadido). Tres días después de haber llegado a este acuerdo entre las partes, las autoridades hondureñas negaron el ingreso de un contenedor de carne de pollo costarricense aduciendo cambios en la interpretación del acuerdo.
- Adicionalmente, y como muestra del interés y buena fe de las autoridades sanitarias costarricenses para garantizar a Honduras la inexistencia de riesgo sanitario, Costa Rica accedió a realizar muestreos de granja libre de las dos enfermedades (salmonellosis pollorum y gallinarum y de laringotraqueítis infecciosa aviar) en cada una de las granjas exportadoras, aún cuando esto no es requerido por las normas de la OIE ni por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Costa Rica trató incluso de acudir al Comité Centroamericano de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para tratar de resolver el problema, pero la reunión no se pudo llevar a cabo debido a que Honduras indicó que no podría asistir a la misma.
- Honduras presentó el pasado el 1ero de octubre una serie de observaciones a estos muestreos, las cuales de conformidad con el **acuerdo de 30 de agosto** debían ser discutidas o analizadas en una nueva reunión bilateral. Costa Rica propuso fecha para esta reunión en dos oportunidades, pero en ambos casos, Honduras expresó que se les hacía imposible reunirse.
- El **31 de octubre** anterior los Ministros de Agricultura de ambos países, en un gesto de buena voluntad para lograr una pronta solución al conflicto, acordaron realizar una nueva reunión técnica para solucionar el problema. Este último acontecimiento es muy esperanzador para Costa Rica que considera que aún es posible lograr una solución bilateral rápida a este problema y reestablecer el comercio de pollo hacia ese país. No obstante ese gesto de buena voluntad, Costa Rica considera necesario

continuar con la aclaración del tema en este Comité, dada su tradición de respecto al estado de derecho y a los compromisos internacionales.

V. CONCLUSIÓN

26. En vista de las consideraciones anteriores, el Gobierno de Costa Rica solicita formalmente a las autoridades de Honduras que levanten la medida restrictiva en términos absolutos al ingreso de carne de pollo procedente de Costa Rica y que responda a su debido tiempo a las preguntas planteadas en esta comunicación.

ANEXO 1

Costa Rica

**Participación de Honduras como país de destino en las exportaciones de carne de pollo
1999-2001, en US\$**

País de destino	1999	2000	2001
Honduras	1,306,833	1,653,404	2,481,891
<i>% partic. dentro del total</i>	<i>53.6%</i>	<i>66.0%</i>	<i>86.1%</i>
Resto del mundo	1,129,532	853,608	402,027
Exportaciones totales	2,436,364	2,507,012	2,883,917

Fuente: PROCOMER

ANEXO 2

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

G/SPS/N/HND/3
12 de octubre de 2000

(00-4191)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

NOTIFICACIÓN

1. Miembro del Acuerdo que notifica: <u>HONDURAS</u> Si procede, nombre del gobierno local de que se trate:
2. Organismo responsable: Secretaría de Agricultura y Ganadería, Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA)
3. Productos abarcados (número de la(s) partida(s) arancelaria(s) según se especifica en las listas nacionales depositadas en la OMC; podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS). Regiones o países que podrían verse afectados, en la medida en que sea pertinente o factible: 0105.11.00; 0105.12.00; 0105.19.00; 0105.92.00; 0105.93.00; 0105.99.00; 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.10; 0207.13.91; 0207.13.99; 0207.14.10; 0207.14.91; 0207.14.99; 0207.24.00; 0207.25.00; 0207.26.10; 0207.26.90; 0207.27.10; 0207.27.90; 0207.32.00; 0207.33.00; 0207.34.00; 0207.35.10; 0207.35.90; 0207.36.10; 0207.36.90; 0210.90.10; 0210.90.20; 0210.90.30; 0210.90.90; 0407.00.10; 0407.00.20; 0407.00.90; 0408.11.00; 0408.19.00; 0408.91.00; 0408.99.00; 0505.10.00; 0505.90.00; 1501.00.00 (únicamente de aves); 1601.00.20; 1601.00.90; 1602.10.20 (únicamente de aves); 1602.10.90; 1602.31.00; 1602.32.00; 0602.39.00 La restricción abarca los siguientes: gallos, gallinas, pollos, pollitas y pollitos, huevo fértil, patos, gansos, pavos, pavipollos y pintadas de la especie domestica, vivos. Asimismo abarca la carne y despojos comestibles de estas aves, huevos, plumas, y demás partes de estas aves; así como la grasa y alimentos (embutidos) preparados con carne de estas aves.
4. Título y número de páginas del documento notificado: - Ley Fito Zoosanitaria. Decreto No. 157-94, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 13 de enero de 1995. - Reglamento Para la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de Newcastle Velogénico. Acuerdo Ejecutivo No. 998-99, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 29 de septiembre de 1999. - Reglamento Para la Campaña, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar. Acuerdo Ejecutivo No. 997-99, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 28 de septiembre de 1999. - Procedimiento de la Organización Internacional de Epizootias (OIE) para demostrar la no presencia (ausencia) en Honduras de Laringotraqueítis infecciosa e Influenza aviar.

5.	<p>Descripción del contenido: Estas normas contienen los instrumentos legales, administrativos, técnicos y científicos, para lograr la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares en mención, con el objetivo de declarar a Honduras con el status de 'país libre de dichas enfermedades'.</p> <p>Que solo se importaran aves, productos y subproductos avícolas que procedan de países que tengan un estatus y programas zoonosarios equivalentes legalmente establecidos para la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares, y que puedan basado en lo anterior certificar granjas libres a las enfermedades de Newcastle y Salmonelosis aviar (S. gallinarum y S. pollorum), por otro lado que el país exportador sustente el status de país libre a Influenza aviar y Laringotraqueítis infecciosa aviar.</p>
6.	<p>Objetivo y razón de ser: <input checked="" type="checkbox"/> inocuidad de los alimentos, <input checked="" type="checkbox"/> sanidad animal, <input type="checkbox"/> preservación de los vegetales, <input checked="" type="checkbox"/> protección de la salud humana contra las enfermedades o plagas animales o vegetales, <input type="checkbox"/> protección del territorio contra otros daños causados por plagas</p> <p>Actualmente Honduras es un país afectado por la Salmonelosis Aviar, y en marzo del año 2000 se diagnosticaron seis (6) casos de Newcastle Velogénico Viscerotrópico en granjas de pollo de engorde y en granjas de postura comerciales, por lo tanto nuestro status es de un país afectado de Newcastle con brotes esporádicos y con una campaña zoonosaria en la fase de control. Por lo tanto, el objetivo de éstas campañas sanitarias es el de erradicar y declarar zonas libres y de baja prevalencia para Newcastle y Salmonelosis aviar y al mismo tiempo, siguiendo los procedimientos establecidos por la OIE, demostrar que Honduras es libre de Influenza aviar y Laringotraqueítis infecciosa.</p>
7.	<p>No existe una norma, directriz o recomendación internacional <input type="checkbox"/> . Si existe una norma, directriz o recomendación internacional, facilítese la referencia adecuada de la misma y señálense brevemente las diferencias con ella:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Código Zoonosario de la Organización Internacional de Epizootias (OIE). - Programas de control y erradicación de Enfermedades aviares de Estados Unidos de América, México, Chile, Costa Rica adaptados a las condiciones del status zoonosario de Honduras.
8.	<p>Documentos pertinentes e idioma(s) en que están disponibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ley Fito Zoonosaria. Decreto No. 157-94, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 13 de enero de 1995 (Disponible en español). b) Reglamento Para la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de New Castle Velogénico. Acuerdo Ejecutivo No. 998-99, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 29 de septiembre de 1999 (Disponible en español). c) Reglamento Para la Campaña, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar. Acuerdo Ejecutivo No. 997-99, publicado en el diario oficial 'La Gaceta' el 28 de septiembre de 1999 (Disponible en español). d) Instructivo de la Organización Internacional de Epizootias (OIE) para demostrar la no presencia (ausencia) de Laringotraqueítis infecciosa e influenza aviar (Disponible en español).

9.	Fecha propuesta de adopción: Vigente desde la fecha de publicación en el Diario Oficial 'La Gaceta'.
10.	Fecha propuesta de entrada en vigor: 1 de noviembre de 1999.
11.	Fecha límite para la presentación de observaciones: Organismo o autoridad encargado de tramitar las observaciones: [] Organismo nacional encargado de la notificación, [X] Servicio nacional de información o dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico de otro organismo: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA)
12.	Textos disponibles en: [] Autoridad nacional encargada de la notificación, [X] Servicio nacional de información, o dirección y número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otro organismo: Secretaría de Agricultura y Ganadería Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) Teléfono / Fax: (504) 231-0786 (504) 232-1096 E-mail: sanimal@hondudata.com